



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

000387

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 115-2007- MDJLBYR

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero J.L. Bustamante y Rivero, 2007 abril 03

VISTO:

El Expediente N° 003695-2007 por medio del cual DOÑA CARITO MORA LUQUE interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2007-GM-MDJLBYR ello por haberse producido una omisión de la administración pública respecto a la validez, ejecución e interpretación del contrato suscrito, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2007-GM-MDJLBYR la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero declaró INFUNDADO el expediente presentado por Doña Carito Mora Luque N° 001632 mediante el cual solicitaba la inmediata Reposición a su centro de trabajo en la Sub Gerencia de Bienestar e Integración Social ello por haberse producido una omisión de la administración pública respecto a la validez, ejecución e interpretación del contrato suscrito.

Que, la recurrente mediante el Recurso de Apelación interpuesto solicita la revocación de la impugnada por el Superior Jerárquico y su Reposición en su puesto de trabajo en la Sub Gerencia de Bienestar e Integración Social de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero realizando los siguientes alegatos:

- Que, la recurrente a venido laborando en forma PERMANENTE para la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero por el periodo comprendido desde el 06 de enero del año 2003 hasta el 31 de enero del año 2007 como encargada de mesa de partes en la Secretaría General adjuntando informes y Memorandum que lo acreditan, cuyas labores las ha desempeñado de manera permanente conforme lo acredita los recibos por honorarios, en numero de catorce correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, junio, agosto, octubre, diciembre del año 2003.
- Sobre el año 2004 la recurrente señala que pese haber suscrito contrato por servicios no personales, la recurrente ha desempeñado labores de naturaleza permanente, y por ende protegido por el supuesto Normativo del Art. N° 1 de la Ley N° 24041, ya que a partir del 16 de agosto del año 2004 a suscrito con la Municipalidad los contratos de trabajo a plazo determinado, tal como se aprecia de los actos administrativos contenidos en informes, cartas, y Memorando que señala y adjunta.
- La recurrente asegura que durante el año 2004 ha realizado labores de naturaleza permanente en la Gerencia de Administración Tributaria así como en la Sub Gerencia de Recaudación y Control, pese haber suscrito contratos por servicios No Personales, tal conforme se acredita de los Recibos por honorarios en numero de tres correspondiente a los meses de junio y julio del año 2004, los cuales se adjuntan al presente.
- Durante el periodo 2005 la recurrente a sido contratada a plazo determinado desde el 16 de agosto del año 2004 hasta el 31 de diciembre del año 2006, sin embargo y desde el 18 de enero del año 2005, la recurrente ha desempeñado labores de naturaleza permanente y distintas a las labores específicas para las cuales fue contratada a plazo determinado tal como se aprecia del Memorando N° 017-2004-GAT/MDJLBYR en el cual se le asigna funciones específicas en la atención integral en ventanilla, pese haber sido contratada como Oficinista III en la Sub Gerencia de Fiscalización y Control.
- Que, si bien es cierto existe un vacío en la continuidad desde el 01 de agosto al 15 de agosto del año 2005, ello no ocurrió en la realidad, toda vez que la suscrita ha seguido laborando e incluso sin mediar contrato de trabajo alguno por dicho periodo, hecho que se acredita con el Informe N° 251-2005-RYC/CML/MDJLBYR y la Carta N° 21-2005R/MDJLBYR.



000388

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455



- Durante el periodo del año 2006, si bien es cierto existe un vacío en la continuidad desde el 01 de agosto al 09 de agosto del año 2006, ello no ocurrió en la realidad toda vez que la suscrita ha seguido laborando e incluso sin mediar contrato de trabajo alguno por dicho periodo, extremo que se acredita mediante el Informe N° 08-2006-OCI e Informe N° 09-2006-OCI/MDJLBYR.
- Sobre las actividades desempeñadas distintas a las que fui contratada la recurrente alega que ha desempeñado labores de naturaleza permanente y distintas a las labores para las cuales fue contratada durante el 16 de agosto hasta el 31 de diciembre del año 2006 de acuerdo al Memorando N° 269-2006-SGP-MDJLBYR y el Memorando 341-2006-SGP-MDJLBYR.
- Durante el periodo 2007, si bien los contratos de trabajo a plazo determinado concluían el 31 de diciembre del año 2006, y sin mediar contrato de trabajo la recurrente argumenta que siguió laborando hasta el 31 de enero del presente año lo cual lo acredita con la Declaración Jurada de Gastos de fecha 10 de enero del año 2007, el oficio N° 10, recibos provisionales y la Constatación Policial expedida por la Comisaría de Simón Bolívar de fecha 30 de enero del año 2007.
- Que, los contratos de trabajo a plazo determinado simulan una situación jurídica que ostenta la recurrente como servidora pública en virtud de la Ley 24041, consecuentemente no debió ser cesada no destituida sino por causa justa y previo proceso administrativo disciplinario, y en el supuesto de haberse producido una nueva renovación de los contratos, su persona habría tenido mas de tres años de trabajo para la municipalidad lo que hubiese implicado un ingreso a la Carrera administrativa, puesto que las labores desempeñadas con una naturaleza permanente e ininterrumpida, por lo que los contratos a plazo determinado celebrados con la Municipalidad se han desnaturalizado desde un inicio de su celebración puesto que se trata de una labor de naturaleza administrativa permanente y por ende se encuentra dentro de los alcances del supuesto normativo de la Ley N° 24041, debiendo ser materia de cumplimiento por parte de la Administración Pública puesto que supuestamente la recurrente tiene la calidad de servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente, tiene supuestamente mas de un año ininterrumpido de servicios, por lo que no debió ser cesada ni destituida.

Que, sobre el primer alegato es necesario precisar que la recurrente no ha desempeñado un trabajo permanente ni continuo desde el 06 de enero del año 2003 hasta el 31 de enero del año 2007, toda vez que la recurrente a sido contratada bajo la modalidad de Locación de Servicios desde el mes de enero del año 2003 cumpliendo con el servicio debidamente establecido y de conformidad con los recibos por honorarios adjuntados por la suscrita no existió vínculo laboral alguno durante el mes de mayo y noviembre del año 2003 e incluso durante el mes de enero del año 2004 fue contratada nuevamente bajo la modalidad de Locación de Servicios recién con fecha 19 de enero del año 2004, por lo tanto y teniendo en cuenta los periodos trabajados bajo la modalidad de locación de servicios existen interrupciones prolongadas lo que determina la interrupción del plazo establecido en el Art. N° 1 de la Ley 24041 de acuerdo a la necesidad laboral que tenía la Municipalidad en ese momento y lo indispensable que era el servicio que prestaba la suscrita, posteriormente a ello se dispuso la contratación de la suscrita bajo la modalidad a plazo determinado lo cual es un vínculo distinto al anterior y de ninguna manera puede ser considerado una simulación, o se puede pretender haber adquirido derechos bajo la modalidad de Locación de Servicios y continuarlos con su contratación bajo la Modalidad de Plazo Determinado.

Que, sobre el segundo alegato y de conformidad con lo establecido anteriormente la suscrita no adquirió derechos en aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041 toda vez que no ha cumplido con laborar de manera ininterrumpida y permanente por mas de un año en nuestra Institución pública.

Que, se determina también que la recurrente durante el año 2004 no ha realizado labores de naturaleza permanente en la Gerencia de Administración Tributaria así como en la Sub Gerencia de Recaudación y Control, ya que las labores realizadas se han ceñido a prestar el servicio contratado mediante la modalidad de Servicios No Personales.



000389

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455



Que, posteriormente e independientemente a lo señalado la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero contrato a la suscrita a plazo determinado desde el 16 de agosto del 2004 al 31 de julio del año 2005 para que desempeñase las funciones de Oficinista III en la Sub Gerencia de Fiscalización y Control siendo delegada mediante memorando a realizar la atención integral en ventanilla lo que no determina que haya adquirido derechos ni mucho menos que exista una continuidad de algún derecho adquirido bajo la modalidad de Locación de Servicios ya que no fue así.



Que, sobre los alegatos cinco y seis, sobre el vacío existente en la contratación de la recurrente durante los periodos desde el 01 de agosto al 15 de agosto del año 2005, y desde el 01 de agosto al 09 de agosto del año 2006, alegando que no ocurrió en la realidad este despacho niega categóricamente esta afirmación toda vez que los documentos presentados carecen de fundamento lógico y mucho menos pueden ser utilizados como medios probatorios para determinar la continuidad de la recurrente toda vez que se ha determinado de mala fe la emisión de dichos documentos por la recurrente para ser utilizados a su favor en algún momento determinado, es necesario precisar que nuestra Entidad no remitió en dicho periodos documento alguno a la recurrente y sobre la carta presentada por el Regidor Pedro Torres Eguliz, es necesario precisar que de acuerdo a su condición como Regidor no cumplía trabajos continuos en la Municipalidad concurriendo a esta cuando lo ameritaba, por lo tanto no tenía conocimiento exacto de la situación de la recurrente viéndola de manera reiterada en el interior de nuestra Institución como vecina de nuestro Distrito y no como trabajadora de la Municipalidad, además la recurrente vino algunos momentos determinados solo para culminar con la entrega de cargo respectivo.

Que, sobre el alegato séptimo, es necesario precisar que mediante los Memorando N° 269-2006-SGP-MDJLBYR y el Memorando 341-2006-SGP-MDJLBYR, en su calidad de contratada a plazo determinado se dispuso su rotación a la Sub Gerencia de Tesorería y a la Sub Gerencia de Bienestar e Integración Social, actos totalmente legales de acuerdo a la modalidad del contrato suscrito y que no determinan haber adquiridos derechos de permanencia ni mucho menos su estabilidad laboral en nuestra Institución.

Que, sobre el octavo alegato se ha llegado a determinar que el contrato suscrito con la recurrente culmino con fecha 31 de diciembre del año 2006, y después de dicha fecha la recurrente a dejado de cumplir funciones para nuestra institución por lo que mal pretende en utilizar documentos sin fundamentos para acreditar la continuidad en su trabajo, ya que la Declaración Jurada de Gastos de fecha 10 de enero del año 2007 no es un documento publico teniendo conocimiento que la misma fue emitida para regularizar una deuda contraída con fecha anterior al primero de enero del 2007 y sobre la recepción de documentos resulta ilógico e irrelevante tratar de acreditar su permanencia con su firma en los documentos de la Municipalidad, puesto que dicha firma no corresponde a la suscrita y no pudiendo probar a ciencia cierta lo contrario resulta ser un medio probatorio sin validez ni fundamento, finalmente sobre la constatación realizada de fecha 29 de enero del año 2007, se precisa que la interesada no venia cumpliendo labores en nuestra Institución desde el 31 de diciembre del año 2006, pero se apersonaba a nuestra Institución como ciudadana y vecina del distrito y aprovechando de tal situación de mala intención y premeditadamente se realizo dicha constatación.

Que, finalmente y sobre el noveno alegato es necesario precisar que mal hace la recurrente en pretender argumentar que existe una continuidad y permanencia laboral desde el 06 de enero del año 2003 hasta el 31 de diciembre del año 2006 ya que la condición laboral que existió fue diversa y distinta entre si, no pudiendo determinarse su continuidad y mucho menos alguna simulación de la situación jurídica que tuvo la recurrente como Locadora de servicios sin haber adquirido derechos de permanencia y como contratada a plazo determinado por nuestra Institución de acuerdo a la necesidad laboral existente en esta Institución por lo que la suscrito dejo de laboral en nuestra Institución por haber culminado el contrato de trabajo respectivo sin lesionar algún derecho de permanencia que no existe en el presente caso de conformidad con lo establecido por el D. L N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa y del Sector Público en su Art. 15 Del Ingreso de los servidores Contratados que establece "La Contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por mas de tres años consecutivos. Vencido tal plazo el servidor que haya



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa..., que de los actuados se tiene que en el presente caso el tiempo transcurrido ha sido inferior al plazo otorgado por la presente cuerpo legal.

Que, conforme lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde.

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no configurándose dicho supuesto al no haberse desvirtuado los fundamentos mediante los cuales se dictó la Resolución impugnada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades y atribuciones que otorga la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de APELACIÓN interpuesto por DOÑA CARITO JUDITH MORA LUQUE en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2007-GMMDJLBYR, ello por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFÍRMESE en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2007-GMMDJLBYR, la misma que debe proceder a ejecutarse en sus mismos términos.

ARTÍCULO TERCERO.- Téngase por agotada la Vía Administrativa, en cumplimiento del Artículo 20°, inc. 6) de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la Resolución, en el domicilio legal del impugnante (Calle Los Robles N° 157, Urb. Oarrantía - Cercado), ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 24.1 de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

c.c.: Alcaldía
Gerencia Municipal
Secretaría General
Asesoría Legal
Administración
Personal
Interesado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Dr. Alfredo Zegarra Tejada
ALCALDE